



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1357/2026

Asunto: Supuesto caso de acoso escolar / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 17 de agosto de 2026.

Dicho expediente se inició con una queja sobre el supuesto acoso escolar padecido por el/la menor XXX, alumno/a de 1º de ESO en el curso 2025/2026.

En concreto, la queja se centraba en la inactividad de la Administración educativa en relación con la gestión y supervisión del posible acoso escolar hacia el/la menor, así como en la ausencia de información suficiente y la denegación del acceso a la documentación del Protocolo y de las actuaciones seguidas, a pesar de las peticiones realizadas por la familia ante la Inspección Educativa a través de los escritos presentados con fechas 5 y 27 de mayo de 2026.

Por otro lado, se comunicó una medida disciplinaria a XXX, por un hecho aislado consistente en una expresión verbal en un contexto de conflicto, sin que constara que se hubiera valorado adecuadamente su carácter reactivo ante la situación de acoso previamente denunciada por la familia de aquel/aquella.

Con todo, la respuesta dada a la familia del/de la alumno/a por la Inspección Educativa, a través de un escrito fechado el 8 de junio de 2026, se concretó en que, tras la finalización de las actuaciones realizadas con ocasión de la apertura del Protocolo ante posible acoso escolar que tuvo lugar el 20 de octubre de 2025 a petición del padre de XXX, se concluyó que no se podía confirmar la existencia de una situación de acoso escolar en los términos establecidos en la Orden EDU/1071/2017, de 1 de diciembre, por la que se establece el “Protocolo específico de actuación en supuestos de posible acoso en centros docentes, sostenidos con fondos públicos que impartan enseñanzas no universitarias en la Comunidad de Castilla y León”.



No obstante, en la repuesta también se ha hecho alusión a la detección de comportamientos contrarios a las normas de convivencia y al respeto debido entre compañeros/as, que evidencian la existencia de conflictos y conductas inadecuadas entre varios/as alumnos/as, observándose actuaciones reprochables por parte de distintos/as implicados/as, pero no una dinámica unidireccional de agresión hacia un/a único/a alumno/a. Se añade a la respuesta que el centro procedió a la implementación de un conjunto de actuaciones orientadas a la reconducción de las conductas inapropiadas previamente detectadas, haciéndose una relación de las mismas. Se concluyó por parte de la Inspección educativa que el centro había desarrollado en todo momento una actuación adecuada.

A pesar de lo expuesto, en la queja presentada ante esta Procuraduría se hacía hincapié en que no se había atendido la petición de la familia del/de la alumno/a de acceder a la documentación contenida, tanto con motivo del Protocolo de actuación ante la situación de posible acoso, como con ocasión de las medidas de corrección o procedimientos sancionadores seguidos contra el/la alumno/a.

Con relación a ello, la Consejería de Educación manifestaba que, tras la denuncia efectuada el 13 de octubre de 2025 por el padre del/de la alumno/a XXX, se activó el Protocolo ante supuesto acoso escolar y, concluida la fase de investigación y valoración prevista en la normativa, el centro emitió las correspondientes conclusiones, las cuales fueron supervisadas por la Inspección Educativa.

Sin que se confirmara la situación de acoso escolar, esto es, una situación de victimización mantenida en el tiempo, una conducta de hostigamiento reiterada y sostenida, un desequilibrio de poder estable entre agresor y víctima y una dinámica unidireccional de agresión ejercida sobre un/a único/a alumno/a; sin embargo, se constató la existencia de conflictos y conductas inadecuadas entre varios/as alumnos/as, apreciándose comportamientos reprochables por parte de distintos/as implicados/as y no una actuación exclusiva dirigida contra un/a único/a alumno/a.

En consecuencia, el protocolo fue cerrado sin confirmación de una situación de acoso escolar, continuando el centro con actuaciones ordinarias de convivencia y seguimiento educativo, dentro del marco previsto en la normativa de convivencia y en el Reglamento de Régimen Interior del centro.

Ante esta situación, el centro adoptó diversas medidas educativas y organizativas, entre ellas, la aplicación de las medidas correctoras previstas en la normativa de convivencia y en el Reglamento de Régimen Interior.

La Inspección Educativa consideró adecuadas y proporcionadas las actuaciones desarrolladas por el centro, que respondió de manera inmediata a la comunicación familiar, activó el protocolo reglamentario y realizó el seguimiento previsto en la normativa.



En cuanto a la solicitud de información y acceso a documentación relacionada con el Protocolo, la Consejería de Educación confirma que el padre del/de la alumno/a presentó escritos a tal fin, en concreto el 5 y el 27 de mayo de 2026.

En atención a dicha petición, se ha facilitado a la familia información sobre las actuaciones desarrolladas, las conclusiones alcanzadas y las medidas educativas y de convivencia adoptadas por el centro.

Sin embargo, desde la Consejería de Educación se mantiene que el acceso íntegro al expediente del Protocolo ante supuesto acoso escolar no puede tener lugar, puesto que cuenta con declaraciones de menores, datos personales de terceros/as alumnos/as y familias, así como información especialmente protegida obtenida durante la investigación de los hechos, conforme al Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos y la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

En consideración a todo lo expuesto, esta Procuraduría, en el ejercicio de sus funciones, debe hacer las siguientes consideraciones:

En cuanto a la respuesta a la denuncia de acoso escolar, debemos partir de que todo el alumnado tiene el derecho a ser respetado, lo que supone *“La protección contra toda agresión física, emocional o moral”*, así como *“Un ambiente de convivencia que permita el normal desarrollo de las actividades académicas y fomente el respeto mutuo”*, según lo dispuesto en el artículo 6.2.a) y d), respectivamente, del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, ya mencionado.

Asimismo, cabe resaltar que el artículo 4 del mismo Decreto recoge una serie de principios generales, entre los que se encuentra que *“Todos los miembros de la comunidad educativa están obligados al respeto de los derechos que se establecen en el presente Decreto”*, así como que *“El ejercicio de los derechos por parte de los alumnos implica el deber correlativo de conocimiento y respeto de los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa”*.

El fenómeno del acoso escolar, por su mantenimiento en el tiempo y por los graves efectos negativos que puede tener sobre el alumnado acosado, debe ser objeto de especial preocupación, requiriendo de actuaciones enérgicas y, en particular, la aplicación del instrumento contemplado en la Orden EDU/1071/2017, de 1 de diciembre, en cuyo Anexo se recoge el *“Protocolo específico de actuación en supuestos de posible acoso en centros docentes, sostenidos con fondos públicos que impartan enseñanzas no universitarias de la Comunidad de Castilla y León”*.

Este Protocolo contiene actuaciones pautadas destinadas a la comprobación y, en su caso, a la eliminación de cualquier situación de acoso escolar, habiéndose comprobado



que, en el caso que nos ocupa, las instancias establecidas al efecto siguieron el procedimiento pautado, bajo la debida supervisión de la Inspección educativa. Con ello, se concluyó que no ha existido una situación de acoso escolar, que hubiera implicado la existencia de un maltrato psicológico, verbal, físico, social y/o virtual producido entre escolares, de forma reiterada a lo largo del tiempo, tanto en el aula y otros espacios del colegio, como a través de las redes sociales e internet, teniendo el/la victimario/a una situación de superioridad frente a una víctima que va perdiendo de forma paulatina su confianza y autoestima.

En atención a lo expuesto, no se advierte una mala praxis o pasividad por parte del centro educativo, por cuanto adoptó medidas dirigidas a revertir una situación de conflicto en las relaciones entre iguales que sí fue detectada, entre la cuales se señalan las comunicaciones hechas a las familias de los alumnos implicados, el refuerzo de la vigilancia y seguimiento por parte del profesorado, la información específica al equipo docente, la constitución y las reuniones periódicas con la Comisión de Seguimiento constituida, las actuaciones tutoriales orientadas al respeto, la empatía y la inclusión, la aplicación de la herramienta Socioescuela para el análisis de las relaciones de grupo y el seguimiento por parte del equipo de convivencia y del departamento de orientación.

A tal efecto, hay que considerar que en el centro educativo se han valorado los hechos con una mayor inmediatez y proximidad, sin que esta Procuraduría advierta otros elementos de juicio que permitan concluir que ha existido una actuación arbitraria por parte de las distintas instancias que han intervenido en el ámbito educativo, incluyendo en aquello que respecta a la aplicación de medidas correctoras y sancionadoras.

En relación con lo señalado, el artículo 5 de la Ley 3/2014, de 16 de abril, de autoridad del profesorado, dispone que *“El profesorado, en el ejercicio de las funciones de gobierno, docentes, educativas y disciplinarias que tenga atribuidas, tendrá la condición de autoridad pública y gozará de la protección reconocida a tal condición por el ordenamiento jurídico”*. Ello hay que ponerlo en relación con el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*.

Otra cuestión que se plantea en el escrito de queja presentado ante esta Procuraduría versa sobre la pretensión de la familia del/de la alumno/a que ha denunciado el supuesto acoso escolar de que se le facilite el acceso a la documentación del Protocolo abierto ante la situación de posible acoso, con ocasión del cual se detectaron comportamientos contrarios a las normas de convivencia reprochados a dicho/a alumno/a.

La condición de interesada de la familia del/de la alumno/a conllevaba su derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación del procedimiento sancionador



y a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en el procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, hay que tener en cuenta que, en el supuesto que nos concierne, nos encontramos con que, tras el inicio del Protocolo ante el supuesto de acoso escolar, entre otras acciones, se incluyeron las entrevistas mantenidas con los/las alumnos/as implicados/as y con los/las alumnos/as testigos, menores de edad.

Sobre ello es oportuno recordar que en una Resolución fechada el 1 de noviembre de 2023 del Defensor de Pueblo (Expte. 23017395) sobre el derecho de los alumnos a acceder al contenido de las denuncias contra los mismos para su defensa, señala (el subrayado y la negrita es añadido):

“6. Ahora bien, siendo la identidad de la persona que presentó la reclamación o denuncia, un dato personal, resultan de aplicación los «Límites al derecho de acceso» que establece la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG).

Así, el artículo 14 de esta ley establece que: «El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: (...) e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios». Y a continuación, el artículo 15.3 de esta misma ley establece que cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

1. El menor perjuicio a los afectados derivados del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

3. El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquellos.



4. La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

7. En este sentido, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), partiendo del derecho del denunciado a conocer los datos obrantes en el expediente, considera que dar traslado de una denuncia al denunciado, figurando en la misma datos de los denunciantes, no entra dentro del ejercicio de un derecho de acceso de la Ley Orgánica de Protección de Datos, porque tal derecho se aplica únicamente, al acceso a los propios datos. De modo que el denunciado tendría derecho a acceder a los datos que sean necesarios para su defensa, disociando los estrictamente indispensables para el ejercicio de este derecho.

No obstante, con base en el principio contradictorio y el derecho de defensa, entiende que «si resultara evidente la necesidad de que el imputado conociera la identidad de los denunciantes para el ejercicio del derecho de defensa, habrían de incluirse tales datos identificativos» (...).

8. A mayor abundamiento, a partir de la regulación contenida en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, la administración pública está obligada a proteger a las personas que en un contexto laboral o profesional detecten infracciones penales o administrativas graves o muy graves y las comuniquen mediante los mecanismos regulados en la misma.

Dicha colaboración ciudadana es un elemento clave en nuestro Estado de Derecho y, además, se contempla en nuestro ordenamiento como un deber de todo ciudadano cuando presencie la comisión de un delito o infracción administrativa, quien merece ser protegido siempre que actúe con buena fe y honestidad, tal y como se recoge en el Preámbulo de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, donde se señala que: «Esa buena fe es la expresión de su comportamiento cívico y se contrapone a otras actuaciones que, por el contrario, resulta indispensable excluir de la protección, tales como la remisión de informaciones falsas o tergiversadas, así como aquellas que se han obtenido de manera ilícita».

9. Toda esta regulación afecta de lleno a la denuncia o reclamación, de ahí que, al amparo de este conjunto normativo, cabe concluir que ante cualquier denuncia resulta preciso llevar a cabo una lectura integradora de las normas de procedimiento, de protección de datos y de transparencia, de forma que el denunciado podrá tener derecho a conocer el contenido de la denuncia con las limitaciones contenidas en los artículos 14.1.e) y 15.3 de la LTAIBG, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2023, de 20 de febrero antes reseñada.



10. En el marco de las diligencias informativas o del expediente disciplinario incoado por la Administración educativa, ello supone que el derecho de acceso a la denuncia podrá ser limitado cuando ello suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios; o bien cuando pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, de forma que solamente procederá la cesión de datos personales de terceros, -como lo es el nombre y apellidos del denunciante- cuando su conocimiento sea relevante para el ejercicio de los derechos del interesado, como es el de defensa”.

Lo anteriormente indicado cabe tenerlo en consideración como referente hermenéutico respecto a la documentación existente en un Protocolo que se inicia con una denuncia de acoso escolar hacia un/a alumno/a menor de edad, cuya familia tiene derecho a conocer los pasos desarrollados para comprobar la situación de acoso, valorar los hechos denunciados y concretar el modo en el que se ha concluido que no existe tal acoso escolar, máxime cuando el/la alumno/a supuestamente acosado/a, además, ha sido implicado/a en conductas contrarias a las normas de convivencia del centro.

Sin embargo, la debida conciliación de las expectativas de protección de quien denuncia ser víctima de una situación de vulneración de derechos y la protección de los derechos de aquellos/aquellas menores cuyas declaraciones se han incorporado a las actuaciones del Protocolo de acoso abierto en el caso que nos ocupa, debe resolverse dando acceso a la documentación del Protocolo, eliminando de las declaraciones de los/las menores todo aquello que permita la identificación de los/las mismos/as y de sus datos personales, así como todos los comentarios y contenidos que no resultaran imprescindibles para determinar los indicios sobre la existencia o no de la situación de acoso.

A tal efecto, la Administración educativa tiene una importante responsabilidad para que los derechos del alumnado sean respetados y, en el marco del derecho a la buena administración reconocido en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía, es exigible una conducta proactiva, empática y centrada en dar solución a cualquier tipo de disfunción que pueda existir, máxime cuando lo que se denuncia es un supuesto acoso escolar. Además, es exigible que la denunciante tenga un perfecto conocimiento de lo que ha llevado a la Administración a considerar de un determinado modo la denuncia formulada, de una forma clara y transparente, lo que facilitará que a la familia no le queden dudas o temores de que su hijo o hija ha sido objeto de cualquier tipo de agresión.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



PRIMERA: En el caso de que se mantenga la problemática de convivencia detectada entre el alumnado del centro educativo en el que el/la alumno/a al/a la que se refiere esta Resolución ha estado escolarizado/a durante el curso 2025/2026, deben implementarse las medidas que sean necesarias para el restablecimiento de unas relaciones acordes con el respeto de los derechos de todo el alumnado y del resto de la comunidad educativa

SEGUNDA: Igualmente, procede mantenerse la debida supervisión para seguir descartando la existencia de cualquier tipo de acoso o agresión hacia dicho/a alumno/a en atención a los antecedentes que han sido puestos de manifiesto en el curso escolar 2025/2026.

SEGUNDA: Debe facilitarse a la familia del/de la alumno/a al/a la que se refiere esta Resolución el acceso a la documentación relacionada con el Protocolo ante supuesto acoso escolar abierto con motivo de su denuncia, previa eliminación de la identificación de los declarantes menores de edad y cualesquiera de sus datos personales, así como otros datos o contenidos que no resulten imprescindibles para determinar la situación que dio lugar a la apertura del procedimiento, conforme a las normas generales y especiales de procedimiento administrativo en relación con el régimen jurídico de la protección de datos personales y la transparencia.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López